000339/2019

En la ciudad de C. Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de C. Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. H. y Otros c/ P. A. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **Expte. nro. 339/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 1012/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 2185), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2101/2136 vta? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran los actores (fs. 2139/2145, agravios fs. 2149/2160) y los letrados de la parte demandada contra la regulación de honorarios (fs. 2143). Corrido el traslado de ley, fueron contestados respectivamente a fs. 2162/2165 y fs. 2147/2148.

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. V. H. M., J. C. G., H. A. V., M. A. N., H. F. Q., J. D. C. M., C. O. R., H. M. P., J. R. F., J. E. T. G., F. A. H., I. D. M., J. S. B., L. A. M., O. A. F., F. C., F. C. F., H. D. G., J. A. V. y W. O. A., promovieron demanda laboral contra la empresa P. A. SRL, persiguiendo que en la etapa procesal oportuna se dicte sentencia declarando que el salario de cada uno de los actores como conductores de ómnibus deberá integrarse –además de lo que persiguen por su categoría convencional- con la suma que retribuya la mayor labor desempeñada como consecuencia de imponerles la patronal al personal la realización de labores adicionales a sus obligaciones legales y convencionales, cuya concentración en cabeza del chofer vedan normas legales, reglamentarias y del contrato de concesión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros; solicitaron asimismo se condene a la demandada a la inclusión retroactiva de la diferencia reclamada desde el 4 de noviembre de 2009; y al pago de las diferencias salariales devengadas como consecuencia del reconocimiento de lo requerido anteriormente desde que tal diferencia salarial se devengó en cada caso y las que se devenguen durante la tramitación del proceso en tratamiento y hasta tanto persista la situación de hecho que motiva la demanda, con más los intereses devengados desde la generación de los créditos y los que se devenguen hasta el total e íntegro pago con aplicación de la tasa activa que aplica el Banco de la Nación A. para operaciones de descuento de documentos. Solicitaron se impongan las costas del caso a la demandada. Relataron los hechos. Practicaron

liquidación. Ofrecieron prueba. Corrido el traslado de la acción contestó demanda la empresa P. A. SRL. Opuso excepción de prescripción. Contestó demanda solicitando el rechazo de la acción impetrada. Negó hechos. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Producida la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada respecto de todo posible crédito que pudieran tener los accionantes Sres. V. H. M. con anterioridad al 31 de julio de 2010, J. C. G. con anterioridad al 31 de julio de 2010, H. A. V. con anterioridad al 31 de julio de 2010, M. A. N. con anterioridad al 08 de agosto de 2010, H. F. Q. con anterioridad al 14 de agosto de 2010, J. D. C. M. con anterioridad al 22 de agosto de 2010, C. O. R. con anterioridad al 09 de agosto de 2010, H. M. P. con anterioridad al 08 de agosto de 2010, J. R. F. con anterioridad al 31 de julio de 2010, J. E. T. G. con anterioridad al 02 de agosto de 2010, F. A. H. con anterioridad al 31 de julio de 2010, I. D. M. con anterioridad al 31 de julio de 2010, J. S. B. con anterioridad al 01 de agosto de 2010, L. A. M. con anterioridad al 26 de octubre de 2010, O. A. F. con anterioridad al 14 de diciembre de 2010, F. C. con anterioridad al 28 de diciembre de 2010, F. C. F. con anterioridad al 04 de febrero de 2011, H. D. G. con anterioridad al 21 de febrero de 2011, J. A. V. con anterioridad al 21 de febrero de 2011, W. O. A. al 21 de febrero de 2011, A. A. G. al 18 de febrero de 2012, M. J. P. al 18 de febrero de 2012, A. F. H. al 18 de febrero de 2012, R. A. A. al 18 de febrero de 2012, F.

A. P. al 18 de febrero de 2012, D. A. H. al 18 de febrero de 2012, A. E. H. al 18 de febrero de 2012, S. H. S. al 18 de febrero de 2012, F. N. G. al 18 de febrero de 2012, J. L. H. al 18 de febrero de 2012, E. J. R. T. al 18 de febrero de 2012, M. J. I. D. V. al 18 de febrero de 2012 y E. A. E. al 07 de marzo de 2012. Desestimó la demanda incoada por los Sres. V. H. M., J. C. G. (quien hubo fallecido presentándose en autos la Sra. M. M. D. R. -en calidad de cónyuge- y la Sra. N. L. G. -en calidad de hija-), H. A. V., M. A. N., H. F. Q., J. D. C. M., C. O. R., H. M. P., J. R. F., J. E. T. G., F. A. H., I. D. M., J. S. B., L. A. M., O. A. F., F. C., F. C. F., H. D. G., J. A. V., W. O. A., A. A. G., M. J. P., A. F. H., R. A. A., F. A. P., D. A. H., A. E. H., S. H. S., F. N. G., J. L. H., E. J. R. T., M. J. I. D. V. y E. A. E. contra P. A. SRL. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y en acotado relato, diré que al promover demanda los actores relataron que se desempeñaban como conductores de unidades afectadas al transporte público de pasajeros en el ámbito de la ciudad de C. Rivadavia, revistiendo la categoría de conductor del CCT 401/75. Describieron que la tarea que tal categoría les impone realizar consiste, exclusivamente, en conducir las unidades de transporte de pasajeros que explota la demandada, en los recorridos y con las frecuencias establecidas por la empresa y en el marco de la concesión otorgada a la patronal por el Municipio de C. Rivadavia, a través de los distintos ramales que componen el servicio. Puntualizaron que legal, reglamentaria y convencionalmente su labor debería encontrarse circunscripta a la de conducción de las unidades puestas a su cargo, observando las rutas de los ramales y deteniéndose en cada parada establecida para posibilitar el ascenso y descenso de los pasajeros.

Detallaron en cada caso la fecha de ingreso: V. H. M. ingresó el 18 de mayo de 2007 habiéndose desempeñado desde el 19 de noviembre de 1987 como chofer de T. C. siéndole reconocida tal antigüedad al ser incorporado a la demandada-; J. C. G. ingresó el 18 de julio de 1989; H. A. V. ingresó el 15 de noviembre de 2005 demandándose en autos a partir de junio de 2012 ya que antes se desempeñó como vendedor de abonos en dependencias de la demandada-; M. A. N. ingresó el 01 de junio de 1986; H. F. Q. ingresó el 01 de enero de 1983; J. D. C. M. ingresó el 01 de abril de 1998 -cesó el 01 de diciembre de 2011 por jubilación-; C. O. R. ingresó el 23 de marzo de 1990; H. M. P. ingresó el 10 de diciembre de 2009; J. R. F. ingresó el 26 de mayo de 1998; J. E. T. G. ingresó el 11

de noviembre de 2008 -cesó el 04 de agosto de 2012 por despido sin causa-; F. A. H. ingresó el 18 de mayo de 2007 -habiéndose desempeñado desde el 17 de mayo de 2005 como chofer de T. C. siéndole reconocida tal antigüedad al ser incorporado a la demandada-; I. D. M. ingresó el 24 de mayo de 2008 -cesó el 03 de agosto de 2012 por despido sin causa-; J. S. B. ingresó el 17 de marzo de 2009 -cesó el 03 de agosto de 2012 por despido sin causa-; L. A. M. ingresó el 18 de mayo de 2007 -habiéndose desempeñado desde el 17 de julio de 2004 como conductor de ómnibus de T. C. SA siéndole reconocida tal antigüedad en su cesión a la demandada-; O. A. F. ingresó el 20 de agosto de 2008; F. C. ingresó el 18 de mayo de 2007; F. C. F. ingresó el 18 de diciembre de 2008; H. D. G. ingresó el 20 de febrero de 2004; J. A. V. ingresó el 18 de diciembre de 2008; y W. O. A. ingresó el 09 de junio de 2009.

Plantearon que para interpretar y determinar las obligaciones a cargo de los actores, el CCT 401/75 debe complementarse con normas legales y reglamentarias, federales y locales que regulan en forma específica el servicio público de transporte de pasajeros como la ley 24.449, el decreto 679/92 del Poder Ejecutivo Nacional -TO decreto 2.254/92-, la ley provincial 4.165 de adhesión a la ley 24.449 -actual ley XIX Nro. 26 del Digesto Jurídico- y la Ordenanza Nro. 6.199/96 por la cual el Municipio de C. Rivadavia adhirió a tales disposiciones legales.

Explicaron que los choferes de unidades de trasportes público urbano de pasajeros, como son los actores, deben estar exentos de la tarea de expendio de pasajes o boletos a los usuarios que abordan el autobús,

como también de encargarse de cambiar manualmente las marchas de velocidad del vehículo. Se explayaron fundando lo expuesto. Analizaron la normativa citada y lo dispuesto por los pliegos de la licitación pública Nro. 01/2007 -S-H aprobados por Ordenanza -expediente administrativo municipal Nro. 927-M-2006- y contrato de concesión del servicio público de pasajeros. Efectuaron consideraciones sobre las pautas de seguridad.

Manifestaron incumplimientos de la demandada en la relación laboral con los actores. Hicieron alusión a la denuncia efectuada por los delegados sindicales por ante la delegación C. Rivadavia de la Secretaria de Trabajo de la provincia de fecha 04 de noviembre de 2011, que dio origen a los expedientes administrativos Nro. 1-2886/2011 -por violación de normas de seguridad e higiene- y Nro. 1-2887/2011 -de policía del trabajo- y lo actuado en estos.

Sostuvieron que entre los rubros y prestaciones laborales que componen el salario que la demandada paga a los actores no se encuentra la tarea de expender boletos o realizar los cambios de marcha del motor, dado que legal, reglamentaria y contractualmente la patronal estaba obligada a relevar a los conductores de tales labores. Afirmaron que la demandada tiene que pagar la porción salarial que tales trabajos adicionales impuestos a los trabajadores implican, en función de la LCT y por la rentabilidad adicional obtenida en la explotación de su negocio, omitiendo realizar las cuantiosas inversiones que significa adquirir unidades con cajas de cambio automáticas. En razón de lo expuesto peticionaron que la demandada sea condenada a pagar el mayor trabajo que impuso a sus dependientes, en atención a que la ley 24.449

en su art. 29.c.8 prescribe que a falta de máquina expendedora la transportista debe emplear a una persona distinta del chofer con ese cometido.

Dijeron que si bien el CCT 401/75 resulta ser el marco convencional aplicable a la relación, también lo es el CCT 460/73 a efectos de tener en cuenta la remuneración fijada para la categoría de guarda que es en los hechos el personal que debió contratar la empresa para expender pasajes a falta de una adecuada máquina automática, o bien en su defecto, considerar acudir al salario mínimo, vital y móvil, ello sin menoscabo de la facultad conferida a los jueces por el art. 114 LCT. Efectuaron aclaraciones sobre el rubro denominado boletera que figura en los recibos de haberes.

Para determinar el monto del crédito laboral que a su criterio corresponde a los actores por la realización de tareas que exceden las prestaciones legalmente debidas a la patronal (la propia, la de expender pasajes y la de realizar cambios de marcha de velocidad) consideraron que cabe tomar el salario correspondiente a la categoría guarda del CCT 460/73 en lo que respecta al expendio de pasajes y una porción del propio salario que perciben por su pertenencia a la categoría conductor por la conducción de unidades con caja de cambio manual. Hicieron alusión al intercambio epistolar habido entre las partes.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, se agravió la parte actora solicitando se revoque totalmente la sentencia por cuanto la misma desestimó la demanda incoada por los actores rechazando con ello la procedencia del reclamo respecto a que los salarios de cada uno de los accionantes, como conductores de ómnibus, debían integrarse — además de lo

que percibían por su categoría profesional- con la suma que retribuya la mayor labor desempeñada como consecuencia de la realización de labores adicionales a sus obligaciones legales y convencionales, impuestas por la patronal, y en una clara violación a las normas legales, reglamentarias y del contrato de concesión del servicio público de pasajeros.

En primer término, la recurrente efectuó detalle de los extremos tenidos por ciertos y acreditados en autos. Seguidamente analizó las arbitrariedades en que, a su criterio, la sentencia incurrió, producto de una interpretación parcializada e incompleta de la normativa aplicable.

Comenzó cuestionando que, según la sentenciante, P. A. SRL no tendría la obligación de tener máquina cobradora de pasajes en los móviles porque "presta servicio urbano y suburbano" y la obligación legal es solo para el transporte urbano de pasajeros.

Arguyó contra ello que si la empresa presta el servicio urbano de transporte debe necesariamente tener en los móviles utilizados para prestar dicho servicio la maquina especial para el cobro, en tanto que preste servicio suburbano —con los mismos móviles con los que realiza el recorrido urbano-, no es una causal de eximición que le autorice evadir el cumplimiento de la obligación. Dijo que el argumento aportado resulta insuficiente e inválido para explicar la situación de exención del cumplimiento de tener una máquina expendedora de todos los pasajes o, en su defecto, una persona adicional para vender boletos, ello en tanto no hay distinciones reales que permitan entender que es válido convalidar que por el sólo hecho de existir

"ramales sub-urbanos" pueda evadirse la obligación de mención, y cargar al conductor con una tarea mayor.
Afirmó que la juzgadora pasó por alto que de acuerdo a los pliegos de la licitación y el propio contrato de concesión, las obligaciones de la concesionaria no solo vienen impuestas por las leyes generales (ley nacional 24.449; ley provincial 4.165 y Ordenanza municipal 6.199/96), sino que además las propias condiciones de la licitación refrendadas posteriormente en el contrato de concesión crean exigencias adicionales y específicas de fuente contractual; y que ni los contratos sostienen la discriminación que hacen las normas legales entre servicio urbano y suburbano en lo relativo a la exigencia de contar con una máquina expendedora automática. Achacó yerro en justificar toda la omisión de la demandada apelando a que además de ramales urbanos los hay también suburbanos, porque se pasó por alto el incumplimiento de un contrato administrativo con cláusulas no disponibles ni excusables por provenir del derecho público y formar parte de las condiciones bajo las cuales el Municipio convocó en su oportunidad a todas aquellas empresas interesadas en cotizar su propuesta para prestar el servicio público de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de C. Rivadavia.

A continuación, dirigió su crítica al análisis de la jueza de grado en tanto dijo que "la ley 24.449 … determina que la unidad debe contar con un equipo especial para el cobro de pasajes, pero no dice de todos los pasajes."

Sostuvo que la juzgadora incurrió nuevamente en un apartamiento de una máxima de hermenéutica jurídica básica, consistente en no distinguir allí donde la ley

no efectúa distinciones. Manifestó que la interpretación contra legem de la magistrada se alza contra el propio principio de división de poderes, asumiendo el juzgador el rol legislativo por la vía de introducir excepciones que la norma general emanada del Poder Legislativo no tuvo en cuenta ni consideró pertinentes. Afirmó que ni las leyes nacional, provincial y municipal, ni los pliegos, ni el contrato, eximieron de la exigencia de contar con máquinas expendedoras a ningún tipo o clase de pasajes, por lo que la única interpretación plausible devenida de la letra de la ley y el espíritu del legislador es que todas las especies de pasajes estaban alcanzados por la obligación. Argumentó que tal interpretación no solo encuentra fundamento en lo tajante del mandato y en la inexistencia de una excepción legal como la que fomenta la jueza de grado, sino que es compatible con la finalidad de garantizar la seguridad en el tránsito y en el transporte de personas, al vedar al conductor hacer otra cosa que no sea manejar el ómnibus. Agregó que, para dicha finalidad, resulta indiferente el arbitrario y contra legal criterio de distinción que sostiene la sentencia, ya que tan distractivo resultará para un chofer una operación de venta de un pasaje común como la de un pasaje escolar, en tanto ambos casos tendrá que desviar su atención del manejo para darse a la recepción del pago, seleccionar el tipo de pasaje, cortarlo y entregarlo. Explicó que justamente es por ello, que el art. 29 c) 8. de la ley de tránsito establece que las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, deben contar con un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar

a cargo de una persona distinta de la que conduce. Concluyó que si la ley exige la presencia de una persona distinta a la que conduce para el cobro de pasajes — y la consecuente entrega de boletos- es imposible pensar que cabe posibilidad alguna de que la tarea de cobro de pasajes pueda recaer en cabeza del chofer. Sostuvo la existencia de agravio en que la jueza a quo sin ningún tipo de justificación ni sustento legal válido distorsionó el sentido de la norma, al sólo fin y efecto de negarle a los actores la retribución por la mayor labor efectuada a lo largo de toda la relación laboral. Calificó por ello de endeble el argumento esbozado haciendo alusión además a que rechazó el reclamo de una retribución justa de los trabajadores, en tan sólo dos párrafos y porque la ley no dice todos los pasajes. Por último expresó que no debe pasarse por alto que es también principio de interpretación jurídica que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la ley, y está claro que en el caso de la exigencia en cuestión, la finalidad es la de seguridad para el pasajero, conductor y terceros usuarios de la vía pública, tanto peatones como automovilistas.

Luego se agravió por cuanto la juzgadora sostuvo que si existe un incumplimiento contractual por parte de la demandada, esto no sería una cuestión de su incumbencia... "pues en el caso la relación laboral entre los trabajadores no se rige por tal contratación, la cual es ajena a los mismos y en su caso les sería inoponible".

Estimó que en el punto correspondía realizar una digresión preliminar y apuntó que no se trata solo de un incumplimiento contractual, sino que también lo es de orden legal (triplemente violatorio de la ley por alzarse

contra normas de los tres niveles de gobierno). Reiteró que el contrato que liga a la demandada con el Municipio resulta ser administrativo, con lo cual su observancia repercute más allá de las partes y se proyecta sobre el conjunto de los administrados, pues como en todo contrato administrativo, hay también un interés público comprometido. Afirmó efusivamente que de acuerdo a las leyes y ordenanza citadas, las condiciones del pliego y las estipulaciones del contrato de concesión, la demandada no podía darle a sus empleados conductores la tarea de expender manualmente pasajes, que debía contar en cada unidad con una máquina expendedora de todas las clases de pasajes o, en su defecto, con un empleado distinto del conductor afectado a ese menester; sin embargo le impuso a los actores la obligación de vender manualmente cierta clase de pasajes, en lugar de asignarle esa labor a una máquina o a una tercera persona. Explicó que el incumplimiento contractual de la concesionaria del servicio público deja a partir de allí de ser ajeno a los actores, para proyectarse y repercutir sobre el vínculo contractual laboral habido entre la demandada y nuestros representado, porque implicó que los trabajadores conductores de ómnibus debiesen realizar una tarea que no era de las asignadas según el contrato de trabajo: recibir los bonos estudiantiles, de jubilados, de municipales, verificar las respectivas credenciales, cortar y expender el boleto, y si las máquinas no funcionaban, cobraban el pasaje de todos los usuarios del servicio. Cuestionó que la juzgadora pasara por alto que tales labores no formaban parte de las obligaciones del contrato individual de trabajo de cada uno de ellos aduciendo con liviandad que está en juego una cuestión

contractual entre la demandada y el Municipio ajena al vínculo contractual sostenido entre los actores y P. A. SRL. Reiteró que jamás pudo haber estado la venta manual de pasajes entre las obligaciones contractuales asumidas por los actores frente a su patronal, porque en ningún caso podría ser parte del contrato de trabajo una actividad prohibida por el contrato de concesión. Argumentó que una y otra relación contractual se tocan y vinculan ineludiblemente, ya que el contrato de concesión y las normas que este declara aplicables, enmarcan y dan límite a las obligaciones laborales que la demandada podía exigir como débito de sus agentes dependientes. Aludiendo al art. 23 LCT, dijo que la sentenciante tuvo por probado que, sin embargo, los choferes llevaban a cabo esas tareas delegadas por las leyes y el contrato en máquinas o terceras personas, no obstante omitió considerar que tratándose de labores manifiestamente ajenas a su haz de obligaciones laborales, devenía ineludible remunerar esas tareas, habida cuenta que así como en ningún caso se presume la gratuidad del trabajo, tampoco lo son cualquiera de las tareas accesorias o por fuera del contrato que, como en este caso, le son exigidas al trabajador. Cuestionó que la sentencia no tuviera en cuenta que los trabajadores se vieron obligados a realizar la tarea toda vez que no tenían la opción de negarse a llevar a cabo la venta de pasajes, como no fuese a riesgo de perder su trabajo pero no recibieron nunca su justa retribución por ello. Expuso que a todo ello se suma el agravante de que la demandada se favoreció económicamente con esta extra y mayor tarea puesta en cabeza de los actores, al ahorrarse el costo del software y equipamiento necesarios para expender en forma

automática todas las clases de pasajes o de contratar al personal que contempla el art. 29.c.8 de la ley 24.449, sosteniendo que pese a darse un claro enriquecimiento de la patronal la jueza soslayó ese patente incumplimiento del deber remuneratorio de tales labores con el gambito de un incumplimiento de orden contractual administrativo concerniente a la relación de la demandada con el poder concedente del servicio, que según las expresiones de la sentencia resultaría "materia de tratamiento de la autoridad de aplicación", por tratarse de una contratación "ajena a los mismos y en su caso les sería inoponible". Afirmó que esta interpretación implicaría convalidar todo tipo de injusticias en desmedro de derechos elementales de los trabajadores, tales como cobrar una remuneración que oficie de contraprestación a cada una de sus tareas. Reflexionó sobre que si a un trabajador le es exigible una tarea adicional no prevista en su contrato original, debe serle remunerada más allá del salario inicialmente previsto y en el caso estamos ante una tarea adicional que se deriva de la constatación de la venta manual de pasajes. Efectuó comparaciones para graficar lo expuesto acudiendo al absurdo. Llamó a no olvidar que la remuneración es la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, por el trabajo efectivamente prestado y que está estrechamente vinculado con el principio de la remuneración justa que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Continuando con su análisis, se alzó contra el razonamiento que efectuó la jueza para concluir que la tarea de expendio de boletos que pueda efectuar el chofer del vehículo está incluida dentro del salario básico fijado para el conductor, y por

consiguiente al estar la misma abonada con el sueldo percibido no corresponde el abono del adicional peticionado en la demanda en tratamiento. Al respecto sostuvo la recurrente que la LCT rige la relación entre la empresa y los trabajadores, como así también las convenciones colectivas que cita la jueza de grado, sin embargo, ambas convenciones colectivas no regulan de la misma forma lo referente a las tareas que debe desarrollar un chofer. Aseveró que no es cierto que los CCT de aplicación son expresos en lo que refiere al salario del conductor como erróneamente manifiesta la jueza y explicó que el CCT 460/73 discrimina las categorías laborales y de tareas en sí, determinando que dentro del personal "de a bordo" existen conductores y auxiliar a bordo, cada uno con un salario determinado distinto. Dijo que la convención colectiva entiende que el chofer debe conducir el colectivo y que si fuera necesario hacer alguna otra tarea arriba del colectivo -cualquiera que sea- esta debe ser realizada por el auxiliar y no por el chofer. Se preguntó entonces si le asignamos al chofer una tarea mayor que la que le corresponde, ¿dónde se vería traducida esa carga? A lo que dio respuesta sosteniendo que ni más ni menos que en una retribución justa y comprensiva de las demás tareas realizadas. Dijo que, aún sin desconocer que el CCT 401/75 entiende que al chofer le corresponde como propias las tareas de conducción y las de corte de boleto y expendio y cobro de boletos, está claro que esta normativa es contraria con lo estipulado por Ley Nacional de Tránsito, por su decreto reglamentario y por el CCT 460/73. Argumentó que ello es así por cuanto como se desprende de su año de celebración y homologación,

precede en dos décadas a la entrada en vigencia de la ley 24.449 y, por supuesto, a la celebración del contrato de concesión en virtud del cual la demandada presta el servicio público de transporte de pasajeros en C. Rivadavia. Achacó en virtud de ello a la jueza, la omisión de considerar que las normas posteriores se imponen sobre las preexistentes, sosteniendo que rige el principio de que norma posterior deroga a la anterior, y afirmando que esto es así en lo que respecta a la validación convencional apuntada por la jueza de grado en relación a la permisión de venta de pasajes por parte del conductor de un ómnibus de transporte de pasajeros. Expuso que por más que lo contemple una convención colectiva de 1975, ello pasa a estar prohibido desde la entrada en vigencia, en febrero de 1995, por el art. 29.c.8 de la ley 24.449, aseverando que solo podría prevalecer la norma convencional por sobre la legal si la primera fuese más favorable al trabajador dependiente, conforme arts. 7 y 8 de la LCT y 6 de la ley 14.250. Agregó que la prohibición introducida por la ley 24.449, más allá de tener en miras la seguridad en el tránsito, también apuntó a reconocer derechos al trabajador del volante, poniéndolo a salvo del estrés que supone manejar y vender pasajes al mismo tiempo, con la consiguiente puesta en peligro de su propia seguridad física ante accidentes, como así también los riesgos que supone manejar dinero en efectivo en la vía pública. Reflexionó, desde esa perspectiva, que la jueza no consideró que incluso un convenio colectivo que reinstalase la tarea de vender boletos para el chofer no resultaría homologado a tenor de lo que dispone la ley 14.250. Por último, y sobre esta cuestión, puntualizó que en caso de duda sobre la

aplicación de uno u otro marco normativo debió haberse saldado observando las reglas provistas por el art. 9 de la LCT, haciendo prevalecer la más favorable a la posición postulada por el trabajador. Concluyó que aplicar esta convención sin una interpretación sistemática e integrada de toda la legislación aplicable, implica una arbitrariedad que no puede soslayarse. Por las razones expuestas, solicitó se revoque la sentencia apealada haciendo lugar al agravio, con costas.

Cuestionó seguidamente que la jueza haya entendido que el hecho de que la demandada utilizara "vehículos de caja de cambios manual no infringe normativa alguna, ni implica el recargo de tarea en el conductor del vehículo que pueda ser remunerada con un plus o adicional" tal como fuera reclamado por los actores.

Explicó que para justificar tal análisis, la sentenciante omitió considerar que, tanto los pliegos de la licitación como el propio contrato de concesión, remiten en forma íntegra a la exigencia del cumplimiento de los tópicos previstos en la ley nacional 24.449; provincial 4.165 y ordenanza municipal 6.199/96. Consideró que pareciera que el hecho de que tanto la licitación y el contrato determinen que la concesionaria del servicio estaba obligada a observar las disposiciones de la ley 24.449, del decreto 692/92 -texto ordenado por el decreto 2254/92-, la Carta Orgánica Municipal, las ordenanzas municipales, vigentes, normas de derecho ambiental y demás normas que resulten aplicables, no resulta una exigencia porque no determina expresamente qué artículo, o que obligación o que requisito debe cumplir. Dijo que tal interpretación resulta sumamente antojadiza y arbitraria, y equivale a decir que P. A. SRL

puede arrojar sus desechos químicos provenientes del lavado de motores a la vía pública porque el contrato de concesión se limita a exigir el cumplimiento de las normas de derecho ambiental pero no prohíbe expresamente la disposición en la vía pública de los residuos químicos. Además, se alzó contra la interpretación que cuanto a que "el contrato de concesión del servicio no hace mención a que las unidades deban tener cambios automáticos sino que debe estar mecánicamente apta para la prestación del servicio.", indagando respecto de ¿qué implica "mecánicamente aptos"?; y otorgando respuesta a partir de la normativa de tránsito nacional y provincial que establece cuáles son las exigencias mínimas de seguridad con las que debe cumplir los vehículos que transitan públicamente; aduciendo que la caja automática de cambios es una de esas exigencias. Adujo que como bien dijo la a quo, el marco normativo se aplica con carácter complementario, lo que implica que integra, completa, perfecciona, aquellos aspectos y cuestiones que la licitación y el contrato de concesión no hacen. Señaló que la propia sentencia dice que el contrato de concesión "determina que los vehículos deberán estar provistos con todos los equipos y accesorios completos propios del vehículo, exigidos por el convenio en las normas vigentes". Por último, reiteró su crítica en cuanto a que la sentenciante vuelve a echar mano a esa "categorización ficticia" de si el servicio que presta P. A. SRL es urbano o urbano y suburbano. Al respecto arguyó que:

a)si la empresa presta el servicio urbano de transporte debe necesariamente tener en los móviles afectados al servicio público la caja automática de cambios; b) que también preste servicio suburbano — con los mismos

móviles con los que realiza el recorrido urbano-, no es motivo que la autorice a evadir el cumplimiento de la obligación; c)no hay distinciones legales que permitan entender que es legítimo convalidar que por el sólo hecho de existir "ramales suburbanos" pueda evadirse la obligación de mención, y cargar al conductor con una tarea mayor como lo es introducir manualmente los cambios, con todo lo que ello conlleva, específicamente en las cuestiones que hacen a la seguridad de los choferes, de los pasajeros y de los terceros; d)desde el momento en que quedó probada en autos la existencia de ramales urbanos (así se desprende de los pliegos de la licitación y del contrato) no hay razón para eximir del cumplimiento de la exigencia. Por lo expuesto solicitó se revoque la sentencia.

Por último, se agravió en tanto la jueza a quo hizo lugar a la excepción de prescripción de ciertos períodos mensuales opuesta por la demandada por entender que el acto denunciado por esta parte -reclamo en sede administrativa- no tuvo efectos interruptivos de la prescripción y que para arribar a tal conclusión la jueza se sustenta en dos constancias probatorias de autos: los Exptes. Administrativos Nro. 1¬2886/11 caratulado "UTA c/ P. A. SA s/ inspección seguridad e higiene" del 04 de noviembre de 2011 (fs. 1450/1455), en el cual se hace mención a las tareas adicionales a las de un chofer que impone la demandada a los mismos, así como a la falta de remuneración de las mismas vulnerándose el principio contenido en el art. 103 LCT, y culmina por remisión a lo actuado en el expte. Nro. 1-2887/11; y Nro. 1-2887/11 caratulado "UTA c/ P. A. SA s/ inspección" del 04 de noviembre de 2011 (fs. 1456/1503); presentación que se

encuentra redactada en los mismos términos que la causa anterior, constando actas de constatación realizadas por escribana pública; presentándose luego -el 17 de noviembre de 2011- el Secretario General de la Unión de Tranviarios Automotor (UTA) Seccional C. Rivadavia a plantear la nulidad de lo actuado en el expediente, de lo cual se corrió traslado a los presentantes y evacuado el mismo por ellos -mediante presentación de fecha 30 de noviembre de 2011-, el órgano administrativo el 21 de diciembre de 2011 - mediante Resolución Nro. 2337/11 DRCR-, resolvió omitir su pronunciamiento sobre el planteo de nulidad interpuesto, culminando de este modo lo actuado en sede administrativa. Explicó que, respecto de dichas actuaciones, la juzgadora refiere que en el Expte. 12886/11 "nunca tuvo intervención la demandada -nunca la misma fue puesta en conocimiento de las actuaciones de referencia-" y que en el 1-2887/11 "tampoco hubo habido intervención alguna de la demandada, ni emerge que se halla puesto en conocimiento de la misma el reclamo planteado", concluyendo que por ello "estas actuaciones no constituyen actos idóneos para interrumpir el curso de la prescripción en autos", lo que a su entender constituye un yerro que implica un apartamiento del texto de la norma en un claro perjuicio a los trabajadores. Aludió a lo preceptuado por el art. 257 de la LCT que establece que "...la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.", afirmando que la norma es clara y no sujeta los efectos interruptivos de las actuaciones administrativas ni a la intervención de la demandada, ni al resultado del acto,

ni al éxito del reclamo, ni a ninguna otra exigencia. Afirmó que lisa y llanamente establece que de efectuarse una reclamación ante la autoridad administrativa esta interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite de la misma. En razón de ello, concluyó que no debió haberse tomado como acto interruptivo de la prescripción la intimación mediante telegrama remitido por los empleados o la interposición de la demanda (para aquellos que no cursaron la intimación antes mencionada), sino la interposición del reclamo administrativo efectuado por los representantes de los trabajadores y en nombre de todos ellos ante la autoridad administrativa. Dijo que habiéndose interpuesto el reclamo administrativo en fecha 4 de noviembre de 2011, debe reconocérsele a los actores todo crédito que pudiera existir a su favor desde el 4 de noviembre de 2009, y que una resolución que contraríe lo mencionado -como la que se apela- implicaría convalidar no sólo una injusticia sino una clara violación a los principios laborales y máximas constitucionales, por lo que solicitó se revoque la sentencia.

Efectuado el resumen precedente, y ya en la solución, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Es que, bien entendida la cuestión que se ventila en estos actuados, no cabe duda de que a pesar del modo en que ha sido

planteada la queja, transita aquella la pretensión de cobro de una suma que sostienen los accionantes les corresponde por sobre la remuneración percibida, derivada de las tareas que según su perspectiva resultan adicionales a su labor propia.

Los postulados que invocan para fundar su petición han sido ya largamente reseñados, por lo que no habré de reiterarlos en detalle, más anticipo que no coincidiré con el punto de vista que los demandantes expresan para sustentar el objeto de su demanda. Y no lo haré en tanto juzgo que no les asiste razón en la interpretación que efectúan. En primer lugar, lo relativo a los mentados boletos. Concuerdo con la apreciación que justamente efectúa la sentenciante de grado respecto de que la tarea vinculada con su expedición bien puede considerarse incluida en la que desempeña el chofer del transporte público de pasajeros de corta distancia. Es que, no se trata aquí – ni se la ha denunciado tampoco – como su tarea principal, ni tampoco se ha dicho que el concesionario no ha cumplido colocando las máquinas expendedoras de pasajes; sino que en determinados casos puntuales, se verifica que algunos pasajeros – por razones que exceden la responsabilidad de la empresa aquí demandada – poseen otros medios de pago del boleto, los cuales requieren la expedición manual de éste. Entiendo que la expresión contenida en la sentencia - y que ataca el apelante - se vincula con lo expuesto. Es decir, eso es lo que quiso manifestar la señora juez de grado al referirse a no todos los boletos.

Sobre ese piso de marcha, no puedo sino poner de resalto a esta altura que luego del detenido estudio del expediente, llama poderosamente la atención que por el

corte del boleto se pretenda una remuneración adicional. A esa hora, y en el marco del extenso proceso, me detengo en la pericia mecánica obrante a fs. 1803, en la cual en el punto b) informa el experto respecto de la máquina automática "… La Máquina automática permite al pasajero pagar el viaje con tarjeta magnética o con monedas, y entrega el boleto del viaje… "y agrega "…El valor del viaje lo registra el chofer en el teclado que se encuentra adelante a la derecha del chofer…" Me pregunto entonces, habría que interpretar que ese registro en el teclado también excede la tarea del chofer del colectivo? Es lógico que la respuesta es negativa, tal como lo es pretender que la entrega de un boleto dé derecho a una mayor remuneración. Obsérvese que la pretensión de los demandantes ni siquiera refiere en que medida incide en la conducción, o altera la seguridad (ello si además se tiene en cuenta que el vehículo por razones obvias no se encuentra en movimiento en tales circunstancias). Es indiscutible que en momentos en que se realiza la mentada operación el colectivo está detenido en la parada correspondiente.

Por lo demás, flojo es el argumento que refiere a la letra de la ley de tránsito, indicando que la convención colectiva es de fecha anterior. No puede negarse que, si la legislación estableciera parámetros distintos, la entidad sindical que nuclea la actividad hubiera instado su modificación en beneficio del trabajador. Ello no ha ocurrido. Es más, el propio sindicato reniega y pide la nulidad de la presentación que en tenor de este proceso, efectuaran algunos choferes en sede administrativa (ver fs. 1463/14471 en relación con fs. 1457/1459).

Y si se trata del mencionado “auxiliar a bordo” al cual acuden también los demandantes, diré en principio que en el CCT 460/73 lo cita en su art. 4°, pero por lógica no se corresponde la figura con la del art. 29° c) .8 de la ley de tránsito. Es claro que el primero se relaciona con personal que tiene tareas de atención al pasajero, como también sucede en la actividad aeronáutica comercial. Ya respecto del segundo, si aún quedara alguna duda, y sin perjuicio de lo que destacara en el párrafo precedente, es previsto por la legislación especial en los casos de “ciudades con alta densidad de tránsito”, tal como surge de la letra de la propia norma, sin que los accionantes hayan ofrecido o producido probanza alguna de que ese sea el supuesto aplicable a esta urbe.

Afirmo, sin hesitación, que idénticas consideraciones a las anteriores bien pueden formularse respecto de la pretendida caja automática de velocidades, a lo que aduno que la exigencia de la misma, como a lo que se vincula con la ubicación del motor de las unidades corre por cuenta de la autoridad concedente, en el caso la Municipalidad de C. Rivadavia, quien tiene reservada la potestad sobre las condiciones del contrato de concesión según Ordenanza 6199 por la que adhiriera a la ley nacional de tránsito (art. 7° de la norma municipal).

Juzgo en tal sentido que los fundamentos expresados hasta aquí son bastantes para confirmar el rechazo de la demanda impetrada. La cuestión vinculada al tratamiento de la prescripción, planteada en último término por los apelantes carece de virtualidad jurídica en base a como se resuelve.

Las respectivas apelaciones de honorarios deben resolverse a tenor de la legislación especial (Ley XIII N° 4 DJP). Atendiendo a lo dispuesto por los arts. 5°, 6°, 8°, 9°, 18°, 36° y 38° de la

norma citada, se verifica que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en el proceso (fs. 2136, punto .3 de la parte resolutiva de la sentencia) se encuentran dentro de los márgenes previstos en aquella, por los que las impugnaciones sobre el particular serán rechazadas.

Resta atender entonces a la cuestión de las costas de la Alzada, las que impondré a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios por la actuación en esta instancia para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos, confirmando la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva N° 17/2019 hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada respecto de todo posible crédito que pudieran tener los accionantes con anterioridad a la fecha que establece específicamente para cada uno de ellos. Asimismo desestimó la demanda incoada por los actores. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios.

Contra la sentencia se alzó la parte actora a fs. 2139 y 2145 (contra la aclaratoria), y contra los

honorarios regulados a los letrados de la parte demandada a fs. 2138; siendo concedidos los recursos a fs. 2146 y vta., fundado el primero mediante memorial obrante a fs. 2149/2160, que merecieron respuesta por parte de la contraria a fs. 2162/2165 vta..

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios de la demandada, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Abordaré el análisis de los agravios en su conjunto dada la íntima vinculación que existe entre ellos, a excepción de lo que concierne a la excepción de prescripción admitida.

Reseñaré que los actores, choferes de colectivo de la empresa demandada promovieron demanda laboral persiguiendo el cobro de la diferencia salarial en razón del mayor trabajo que la demandada impuso a sus dependientes consistente en expender boletos y realizar los cambios de marcha del motor. Sostuvieron que legal, reglamentaria y contractualmente la patronal estaba obligada a relevar a los conductores de tales tareas. Señalaron que los vehículos debían contar con máquinas para el expendio de boletos y caja de cambios automática, detallando la normativa que consideraban aplicable: Ley nacional de transito a la que el Municipio adhirió (art. 29 inc. c) aps. 2, 3 y 8 que refieren respectivamente al lugar donde deben estar emplazados los motores en la unidad, a la necesidad de contar con suspensión neumática y que las unidades cuenten con equipo para el cobro de pasajes o una persona distinta del chofer para tal cometido. Todo ello relativo a las condiciones de seguridad y salubridad de los choferes y del tránsito en

general. Relato que el servicio de trasporte se licitó en el año 2007 y que el pliego de licitación contenía disposiciones en tal materia, existiendo la utilización de tarjetas magnéticas y/o chips para los pasajes comunes y abonos y pasajes estudiantiles. La admisión de monedas por parte de maquinas validadoras y la obligación por parte de la concesionaria de observar las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo, impositivas, tributario, laboral y previsional, ley nacional de transito, derecho ambiental y otras que resulten aplicables.

Afirmaron que, la flagrante violación de dicho marco legal y el contrato de concesión obedece a razones de obtener una mayor rentabilidad de la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, aduciendo que se verifica así un enriquecimiento sin causa de la demandada al omitir realizar las inversiones o contrataciones que debía hacer, cargando mayor trabajo sobre los actores quienes no vieron compensado con un mayor salario la prestación de aquellas tareas de las que la ley, la reglamentación y el contrato de concesión los libera.

Postularon la forma de liquidar dichos adicionales. Practicaron liquidación.

La demandada opuso excepción de prescripción y contestó demanda oponiéndose al progreso de la acción.

Adelanto que comparto la solución propuesta por el Dr. Hayes a la cuestión traída a esta Alzada, no obstante a los fines de cumplir con la manda constitucional contenida en el art. 169 expresaré mis conclusiones en relación a los agravios expresados, agregando mis apreciaciones sobre las mismas.

En cuanto a la diferencia pretendida por el expendio de boletos, la sentenciante, luego de hacer un repaso por toda la extensa normativa que se señaló como de aplicación al caso, hizo referencia a la prueba anticipada producida, en la cual obra informe de la Municipalidad de C. Rivadavia, Subsecretario de Control Operativo, Dirección General de Transporte donde se expuso que todas las unidades tienen instaladas máquinas expendedoras de pasajes, que existen boletos con entrega por parte del conductor como los escolares, municipales y jubilados por convenio con provincia (modalidad de funcionamiento de las maquinas instalada en los vehículos de la demandada sobre la que se expiden en igual sentido tanto la perito en informática como el perito mecánico y los testigos declarantes en la causa),y que las máquinas instaladas para el expendio de pasajes son marca Coin Control, ajustadas al punto 3 de la cláusula 22 de la ordenanza 8872/07. Consideró que "la ley 24.449 por un lado determina que deben contar con un equipo especial para el cobro de pasajes las unidades del transporte urbano de pasajeros (y en el caso la demandada no presta solo el servicio urbano de pasajeros, sino que presta servicio urbano y suburbano) y por otro lado determina que la unidad debe contar con un equipo especial para el cobro de pasajes, pero no dice de todos los pasajes. Y en el caso las unidades de la demandada cuentan con un equipo de cobro de pasajes más allá de que tal equipo no sea útil para todo tipo de pasajes.

A todo evento, agregó, que si las maquinas instaladas no cumplen acabadamente con lo establecido oportunamente en el contrato de concesión del servicio ello ha de ser materia de tratamiento de la autoridad de

aplicación de tal contratación por parte de la Municipalidad de C. Rivadavia como autoridad concedente, pues en el caso la relación laboral entre los trabajadores y la empresa empleadora no se rige por tal contratación sino que la relación entre la empresa y los trabajadores se rige por la LCT y el por los CCT de aplicación -CCT 401/75 y CCT 460/73-.

En este aspecto tal normativa es expresa en determinar que el salario básico del conductor comprende la tarea de conducción, la de corte de boleto, expendio y cobro de boletos, ya sean estas desempeñadas simultánea o alternativamente con las de conducción y además aquellas establecidas en las convenciones colectivas en vigencia - art. 3 inc. L) del CCT 401/75-, de lo que deviene que la remuneración por la tarea de expendio de boletos que pueda efectuar el chofer del vehículo está incluida dentro del salario básico fijado para el conductor, por consiguiente al estar la misma abonada con el sueldo percibido no corresponde el abono del adicional peticionado en la demanda en tratamiento".

Tales argumentos no se conmueven aun cuando el recurrente, sustente insistentemente que bajo ninguna circunstancia la ley permite que el chofer cobre pasajes y entregue boletos, que lo deba hacer una maquina o una persona distinta a aquel. Además, reconoció que el CCT 401/75 entiende que al chofer le corresponde como propias las tareas de conducción las de corte de boleto y expendio y cobro de boletos.

Luego también advierto la inviabilidad en la pretensión. Pues si las tareas asignadas al chofer -que exceden las de conducción- no se encuentran permitidas, y el fundamento de tal prohibición radica en una cuestión

de seguridad como lo fundamenta la actora (al incoar demanda y luego al agraviarse), el objeto del reclamo debió estar dirigido justamente a modificar las condiciones de trabajo mediante la instalación de maquinas que cumplan con las previsiones, o modificar la función a través del convenio colectivo de trabajo, o a que se declare inaplicable tal regulación por devenir contraria a tales normativas, pues el tal argumento de la seguridad se desvanece, si se relega la misma a cambio de una retribución.

Lógico es que el hecho ilícito no puede habilitar al mayor salario requerido.

Es que las tareas tenidas en cuenta convencionalmente para la fijación del salario base del conductor, no han sufrido modificación alguna por la normativa que invoca la parte actora. Referidas al ordenamiento del tránsito, seguridad de los transeúntes o confort y seguridad de los transportados, más en nada inciden sobre las condiciones laborales. Y aun cuando podría llegar a invocarse cuestiones de “seguridad e higiene en el trabajo” no resulta idónea la vía intentada para conjurar los efectos que tales tareas puedan tener sobre los conductores.

Así las cosas el CCT 401/75, no cuestionado por la quejosa, expresamente contempla en el art. 3. L la tarea de conducción y la de expendio de boletos dentro del salario básico del chofer, tal lo expuso por la jueza de primera instancia, y ello obsta a que dichas tareas sean nuevamente resarcidas bajo otro pretendido rubro.

Conforme dicha normativa, contrariamente a lo sostenido por los actores recurrentes, tales labores formaron parte de las obligaciones del contrato

individual de trabajo, y su contribución se halla prevista.

Tampoco se ha acreditado en autos, perjuicio alguno sufrido por los trabajados en razón de tales labores, ni el riesgo cierto y concreto que su desempeño les aparejó.

Tal razonamiento aplica también a la pretensión de una diferencia salarial derivada de la ausencia de caja automática de cambios.

La jueza de grado, luego de analizar la normativa aplicable concluyó que "el uso por parte de la demandada de vehículos con caja de cambio manual no infringe normativa alguna, ni implica el recargo de tarea en el conductor del vehículo que pueda ser remunerada con un plus o adicional tal como se reclama en autos, razón por la cual tal petición no se viabiliza".

La recurrente cuestionó que la sentencia para rechazar el adicional por recargo de tarea por caja manual, omitiera considerar tanto los pliegos de la licitación como el propio contrato de concesión que remiten en forma íntegra a la exigencia de cumplimiento de los tópicos previstos en la ley nacional de tránsito; provincial 4.165 y ordenanza municipal 6.199/96.

La sentenciante detallo arduamente las condiciones del contrato de concesión entre el Municipio y la demandada y acertadamente concluyó que no se estableció que las unidades deban tener caja de cambio automática.

Valoró además el informe rendido por la Dirección de Transporte Municipal –autoridad de aplicación municipal-, según el cual las unidades cumplen con las exigencias establecidas por la normativa y se encuentran en condiciones técnicas para la prestación del servicio y destacó que la Verificación Técnica Vehicular que

inspecciona las unidades de trasporte automotor de pasajeros y la Comisión Nacional de Transporte que otorgan subsidios a las empresas de transporte avalan el uso de unidades con caja de velocidades manuales (ver fs. 1303 y 1310 expte. 2125/2014).

Cabe adunar a ello que conforme el Capitulo V (art. 19 ap. 3) del Contrato de concesión la evaluación de los requisitos de que deban estar provistos los vehículos, es facultad discrecional de la Municipalidad a través de la autoridad de aplicación

Ahora, si tales exigencias resultan a criterio de la recurrente insoslayables, y según su interpretación dichas normas se encuentran vulneradas, el reclamo debió ser dirigido con el objeto de que las unidades vehiculares conducidas por los choferes se adecuaran a las previsiones legales para cumplir con las máximas condiciones de seguridad; y no reclamar una diferencia salarial a partir del pretendido incumplimiento.

A todo evento, los reclamos por las inobservancias a la ley y al contrato de concesión por parte de la demandada debieron de ser canalizadas ante la autoridad de contralor correspondiente a efectos que adoptare las medidas pertinentes.

Ello, porque la relación entre el concedente, Municipio de C. Rivadavia, y la concesionaria P. A. SRL, es de naturaleza contractual; es un contrato en la función administrativa, y se rigen primordialmente por el Derecho Administrativo; tal materia escapa a la competencia del juzgado laboral.

En razón de lo expuesto, y no surgiendo del libelo recursivo argumentaciones que permitan apartarme de lo resuelto, propongo confirmar la sentencia de primera

instancia en lo que es materia de los agravios a, b, c, y d.

Conforme se resuelve la cuestión -el rechazo de la demanda interpuesta- deviene carente de virtualidad expedirse respecto al último agravio relativo a la excepción de prescripción admitida en la sentencia definitiva, por resultar un tema abstracto.

Los letrados de la demandada cuestionaron la regulación de honorarios estimados en 21% por bajos, en el entendimiento que merecen en el proceso un porcentaje superior, estimándolo en el 28%. (fs. 2143/2144)

En este punto, existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria y advirtiendo que las sumas reguladas por el a quo han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria sin que los mismos representen ni el máximo ni el mínimo establecidos por el texto legal como denuncia el recurrente, sino que en atención a la expresa labor cumplida y sobre todo al monto del proceso que incluye los montos reclamados en ambos expedientes acumulados (conforme sentencia de fs. 1098/1100 y aclaratoria de fs.2141/2142), entiendo que los mismos han sido debidamente justipreciados, procede la confirmación de la regulación efectuada.

Costas y Honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte actora vencida.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor de los letrados de la actora recurrente en forma

conjunta y en el 30% a favor de los letrados de la demandada.

Propongo como formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2139 por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 2101/2136 vta. y su aclaratoria de fs.2141/2142 en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la demandada en contra de la regulación de honorarios efectuada a su favor para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios de la Alzada a favor de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h) conjuntamente en el 30 % de los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia. A favor de los Dres. J. A. G. H., A. S. y L. V. conjuntamente en el 25% de los que le fueron regulados en primera instancia. En ambos casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h) conjuntamente en

el 30% de los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia y regular los honorarios de los Dres. J. A. G. H., A. S. y L. V. conjuntamente en el 25% de los que le fueron regulados en primera instancia. En ambos casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CÁMARA

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2019
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS